

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

BALLORI & FARRE, INC.,
SUCESIÓN DE EDUARDO
LÓPEZ BALLORI
COMPUESTA POR ANA
LAURA BALLORI LAGE,
EDUARDO LUIS BALLORI
LAGE Y MARIO D.
BALLORI LAGE,
CONCEPCIÓN LAGE
GONZÁLEZ, PREMIUM
TIRE & PARTS CORP.

Apelantes

KLAN201701039

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

KCD2016-1523

Sobre:

Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2018.

El 21 de julio de 2017, Ballori & Farre, Inc., la Sucesión de Eduardo López Ballori compuesta por Ana Laura Ballori Lage, Eduardo Luis Ballori Lage y Mario Daniel Ballori Lage, Concepción Lage González, y Premium Tire & Parts Corp. (en adelante, los apelantes) comparecieron mediante un recurso de apelación. Nos solicitaron la revocación de dos dictámenes: una *Sentencia en Rebeldía* emitida el 22 de octubre de 2016, y una *Sentencia Parcial Enmendada* dictada el 25 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Ambos dictámenes fueron notificados el 27 de octubre de 2016. Mediante las referidas *Sentencias*, el TPI declaró *Con Lugar* la *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca incoada por el Banco

Popular de Puerto Rico (en adelante, el Banco Popular) en contra de los apelantes.

Conforme a los fundamentos que más adelante esbozamos, confirmamos los dictámenes apelados.

I.

El 8 de agosto de 2016, el Banco Popular presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de los apelantes. En síntesis, el Banco Popular reclamó el pago de diversos préstamos, pagarés hipotecarios, colaterales y garantías pactados entre 1999 y 2013 con Eduardo López Ballori (en adelante, el señor López Ballori) y Concepción Lage González, y Ballori & Farre, Inc. (en adelante, B&F). El señor López Ballori falleció el 12 de febrero de 2015, y fue sustituido por su sucesión compuesta por los codemandados Ana Laura, Eduardo Luis y Mario Daniel, todos de apellidos Ballori Lage, y su viuda, Concepción Lage González.¹

Los codemandados Eduardo Luis Ballori Lage, B&F, Ana Laura Ballori Lage y Concepción Lage González fueron emplazados entre el 10 y 16 de agosto de 2016. Debido a que no comparecieron, el 16 de septiembre de 2016, el Banco Popular solicitó la anotación de rebeldía. El 29 de septiembre de 2016, el Banco Popular presentó una *Moción para que se Dicte Sentencia Parcial en Rebeldía a Tenor con la Regla 45.2 de las de Procedimiento Civil*, con respecto a los codemandados Eduardo Luis Ballori Lage, B&F, Ana Laura Ballori Lage y Concepción Lage González. El Banco Popular acreditó ser poseedor de buena fe de los pagarés hipotecarios originales y de la demás documentación relacionada a la totalidad de la deuda reclamada.

El 4 de octubre de 2016, notificada el 6 de octubre de 2016, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* en la cual le anotó la rebeldía a los

¹ Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 1-25.

codemandados Eduardo Luis Ballori Lage, B&F, Ana Laura Ballori Lage y Concepción Lage González, y los condenó al pago solidario de la deuda reclamada.²

Seguidamente, el 11 de octubre de 2016, el Banco Popular incoó una *Moción para que se Anote la Rebeldía de los Codemandados Restantes y se Dicte Sentencia Parcial en Rebeldía a Tenor con las Reglas 45.1 y 45.2 de las de Procedimiento Civil*. El Banco Popular alegó que los codemandados Mario Daniel Ballori Lage y Premium Tire & Parts Corp. (en adelante, PTP) habían sido emplazados, mas no comparecieron. A su vez, el Banco Popular acreditó nuevamente ser poseedor de buena fe de los pagarés hipotecarios originales y de la demás documentación que sustentan la totalidad de la deuda objeto del pleito de epígrafe.

Entretanto, el 18 de octubre de 2016, los apelantes presentaron una *Moción para Asumir Representación Profesional; Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción en Solicitud de Término para Alegar o Proceder de otra Manera*.³ Al respecto, el 27 de octubre de 2016, el TPI notificó una *Orden* en la que refirió a los apelantes a la *Sentencia* dictada el 22 de octubre de 2016.⁴ En efecto, el 22 de octubre de 2016, notificada el 27 de octubre de 2017, el TPI había dictado una *Sentencia en Rebeldía* en la cual declaró *Ha Lugar* la moción instada por el Banco Popular; anotó la rebeldía a los dos codemandados restantes, Mario Daniel Ballori Lage y PTP; y les condenó a pagar la deuda reclamada por el Banco Popular.⁵

Asimismo, el 25 de octubre de 2016, notificada el 27 de octubre de 2016, el foro apelado dictó una *Sentencia Parcial Enmendada* en la cual reiteró su *Sentencia Parcial* de 4 de octubre de 2016, en la que, a su vez, condenó a los codemandados Eduardo

² Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 58-71.

³ Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 102-105.

⁴ Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 115-116.

⁵ Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 120-134.

Luis Ballori Lage, B&F, Ana Laura Ballori Lage y Concepción Lage González, al pago solidario de la deuda en cuestión.⁶

Según las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho consignadas por el TPI en las precitadas *Sentencias*, los apelantes incumplieron y dejaron de pagar los préstamos, pagarés hipotecarios, garantías y colaterales pactados con el Banco Popular. Al 23 de septiembre de 2016, los apelantes adeudaban una suma total de \$4,134,800.00 de principal, \$412,495.16 de intereses, más los intereses diarios acumulables, más 10% del total, por concepto de costas, gastos y honorarios. El total de la deuda se declaró vencido, líquido y exigible.⁷

El 3 de noviembre de 2016, los apelantes interpusieron una *Moción de Reconsideración para que se Dejen sin Efecto Sentencia Parcial Enmendada y Sentencia en Rebeldía; Moción para el Relevo de Anotación de Rebeldía y Continuación de los Procedimientos*.⁸ Alegaron que fueron inducidos a error por el Banco Popular al mantenerlos “en una mesa de negociación” y hacerles entender que los procesos judiciales habían sido suspendidos.⁹

A tenor con lo ordenado por el foro apelado, el 17 de noviembre de 2016, el Banco Popular presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración y de Relevo de Anotación de Rebeldía*.¹⁰ Manifestó que los apelantes no establecieron causa justificada alguna para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía o se les relevara de la sentencia. Añadió el Banco Popular que, aún si fuera cierto que a los apelantes se les mantuvo en una mesa de negociación, estos no debieron cruzarse de brazos ni dejar de comparecer al proceso judicial.¹¹

⁶ Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 135-148.

⁷ Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 65-66, 69-70, 128-129, 133-134, 143 y 146-147.

⁸ Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 149-153.

⁹ Véase, Apéndice del recurso de apelación, pág. 151.

¹⁰ Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 157-161.

¹¹ *Id.*, págs. 160-161.

Continuados los trámites correspondientes, el 7 de junio de 2017, el TPI celebró una vista urgente, luego de la cual paralizó el proceso de ejecución de sentencia. Con posterioridad, el 27 de junio de 2017, el foro *a quo* celebró otra vista en la cual escuchó las argumentaciones de ambas partes.

Subsecuentemente, el 28 de junio de 2017, notificada el 30 de junio de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar la Moción de Reconsideración para que se Dejen sin Efecto Sentencia Parcial Enmendada y Sentencia en Rebeldía; Moción para el Relevo de Anotación de Rebeldía y Continuación de los Procedimientos* interpuesta por los apelantes, y ordenó la continuación de los trámites post sentencia.¹²

Inconforme aún con dicho dictamen, los apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual hicieron el siguiente señalamiento error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al no conceder el relevo de las anotaciones de rebeldía, dejar sin efecto, por consiguiente, las sentencias en rebeldía; y por no permitir la continuación de los procedimientos judiciales conforme al Debido Proceso de Ley.

Por su parte, el 21 de agosto de 2017, el Banco Popular presentó el *Alegato en Oposición de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa aplicable.

II.

A.

La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011) (Citas omitidas). El mecanismo de la rebeldía tiene como propósito principal desalentar el uso de la dilación de los

¹² Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 707-710.

procedimientos como una estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.1, contiene las disposiciones relacionadas con la anotación de rebeldía.

La citada Regla provee lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b) (3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Regla 45.1, *supra*, la anotación de rebeldía es un mecanismo útil para los tribunales en varias instancias. La más común de ellas se suscita cuando una parte no comparece al proceso luego de haber sido emplazada de manera adecuada. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. Si bien es cierto que un demandado tiene el derecho de actuar de esta manera, el mecanismo de la anotación en rebeldía permite que “el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 588.

Además, procede la anotación de rebeldía cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda u ofrecer una defensa a su favor, por lo que este no presenta alegación alguna contra las alegaciones hechas por el demandante o contra el remedio solicitado por este. *Rivera Figueroa*

v. Joe's European Shop, supra. Entonces, tanto el demandante, a través de una solicitud, como el TPI, *motu proprio*, puede declarar a la parte en rebeldía. *Id.*

También procede una anotación de rebeldía contra una parte que se negó a descubrir su prueba luego de que se le requiriera hacerlo, o que incumplió con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este, por solicitud del demandante o *motu proprio*, a imponerle la rebeldía como sanción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 589, citando a *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 669 (2005). Básicamente, una anotación en rebeldía tiene la consecuencia de que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda. Además, tiene el efecto de autorizar al TPI para que dicte sentencia, si es eso lo procedente como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 598.

Por otra parte, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.2, establece los casos en los que podrá dictarse sentencia en rebeldía. Dispone la Regla 45.2(a), *supra*, que el tribunal podrá así hacerlo cuando la reclamación del demandante contra el demandado sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, siempre y cuando no se trate de un menor o de una persona incapacitada, a menos que estos estén representados por el padre, madre, tutor o defensor judicial u otro representante que haya comparecido en el pleito. Ahora bien, si para que se dicte la sentencia en rebeldía se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar el asunto

a un comisionado o comisionada. Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.2(b).

Es menester recalcar que la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45, no tiene como propósito otorgarle una ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos, sino que, como hemos mencionado, es una norma procesal que pretende evitar las dilaciones innecesarias en el curso de los procesos judiciales. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 587. Por lo tanto, la misma “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, a las págs. 100-101; *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, a la pág. 670.

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en innumerables ocasiones que:

[A]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar “todas aquellas órdenes que sean justas”, entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 590, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

Cónsono con lo anterior, la visión y el enfoque del Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a las solicitudes de relevo de una sentencia en rebeldía, siempre han sido de carácter vanguardista y de conformidad con el principio general de que los casos deben ventilarse en sus méritos. En múltiples ocasiones, se ha determinado que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.3, la que permite al TPI dejar sin efecto una anotación de

rebeldía por causa justificada, “debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, a la pág. 592; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293-294 (1988); *Díaz v. Tribunal Superior*, supra.

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, supra, permite que al amparo de los fundamentos de la Regla 49.2, el Tribunal releve a una parte de una sentencia en rebeldía. La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Entretanto, para relevar a una parte de la anotación o sentencia en rebeldía, se deberán sopesar los siguientes criterios: (1) la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario; (3) el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado; (4) la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso; (5) el tiempo que medió entre la sentencia y la solicitud del peticionario; (6) el grado de perjuicio que se le causaría a la otra parte si se concede el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540-541 (2010); *Reyes v. E.L.A.*, 155 DPR 799, 810 (2001); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, supra, a las págs. 291-292.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error

manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A la luz del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

En su recurso ante nos, los apelantes únicamente cuestionaron la anotación de rebeldía y los subsiguientes dictámenes emitidos en rebeldía, mas no impugnaron las determinaciones del foro apelado en sus méritos. Al igual que esbozaron ante el foro primario, por conducto de las mociones correspondientes y durante el transcurso de las vistas celebradas post sentencia, los apelantes arguyeron que, por maquinaciones y argucias del Banco Popular, no pudieron presentar sus defensas oportunamente. Por lo tanto, los apelantes adujeron que procede el relevo de la anotación de rebeldía y que se dejen sin efecto las sentencias en rebeldía. Asimismo, los apelantes manifestaron que el Banco Popular los indujo a error al hacerles creer que estaban negociando la deuda objeto de la *Demanda* de epígrafe y que los procesos judiciales estaban paralizados. A su vez, los apelantes reiteraron que su primer abogado no impidió las maquinaciones del Banco Popular para inducirles a error, ello con el consabido resultado de la anotación de rebeldía y las sentencias en rebeldía.

En el caso ante nuestra consideración, se anotó la rebeldía por la incomparecencia de los apelantes, ello a los fines de agilizar los trámites judiciales, según lo permite la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Del expediente de autos surge que, luego de presentarse la *Demanda* el 8 de agosto de 2016, los apelantes fueron debida y oportunamente emplazados entre el 10 y 16 de agosto de 2016, y el 7 de septiembre de 2016. Además, el Banco Popular solicitó la anotación de rebeldía y que se dictara

sentencia en rebeldía en contra de los apelantes el 16 y el 29 de septiembre de 2016, y el 11 de octubre de 2016.¹³ Asimismo, el TPI notificó a los apelantes las órdenes correspondientes. No obstante, los apelantes no comparecieron a defenderse, ni a solicitar prórroga alguna a tales fines.

Precisa recalcar que, luego de contar con representación legal desde el 18 de octubre de 2016, los apelantes también estuvieron al tanto de los procesos judiciales llevados en su contra, incluso las anotaciones de rebeldía y las sentencias en rebeldía, pero no actuaron de manera oportuna. Igualmente, después de que los apelantes sometieran sus mociones post sentencia, el TPI celebró al menos dos (2) vistas para atender sus argumentos. No obstante, el foro apelado determinó que era improcedente dejar sin efecto la anotación de rebeldía y las sentencias en rebeldía.

A tales efectos, cabe recordar que es principio rector y normativa firmemente establecida que meras alegaciones y teorías no constituyen prueba. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012), citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011), y *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 DPR 655, 671 (1999). Es decir, las meras alegaciones y las conjeturas son insuficientes para probar un hecho que amerite intervenir con el dictamen apelado. *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Los apelantes, más allá de sus alegaciones, no aportaron prueba que demostrara que, en efecto, tuvieron una causa justificada para no comparecer a contestar la *Demanda*, pedir prórroga o, incluso, informar al Tribunal de cualquier proceso o negociación extrajudicial. Los apelantes tampoco evidenciaron que tuvieran alguna razón jurídica

¹³ Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 34-41, 61, 124 y 138.

válida para que se les relevara de la anotación de rebeldía y los subsecuentes dictámenes en rebeldía.

Entiéndase que los apelantes no lograron demostrar que tenían una causa justificada para no haber comparecido al pleito, de manera que se pueda dejar sin efecto la anotación de rebeldía y las sentencias en rebeldía en su contra. Los apelantes no establecieron que tenían una defensa válida en los méritos, que habían sido diligentes en el trámite de su caso, o que relevarles de la rebeldía no causaría un perjuicio indebido a la parte contraria. Tampoco demostraron tener a su favor alguna de las razones que ofrece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para que se les relevara de las sentencias en rebeldía (i.e. error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia).

Resulta menester destacar que el momento al cual nos debemos remontar para analizar si procede o no dejar sin efecto la anotación de rebeldía, es luego de la presentación de la *Demanda* y el diligenciamiento de los emplazamientos. Luego de este momento, y habiéndoseles notificado a los apelantes los procesos judiciales del pleito en su contra, incluso las solicitudes sobre anotaciones y sentencias en rebeldía, los apelantes no comparecieron. Independientemente de los motivos por los cuales los apelantes no comparecieron, incluso aún considerando las teorías de negociaciones extrajudiciales que proponen, lo cierto es que tales explicaciones por sí solas no constituyen causa justificada para dejar sin efecto la anotación de rebeldía ni las sentencias en rebeldía. Recordemos que la discreción judicial para anotar y dictar

sentencia en rebeldía está atada a la razonabilidad. Consecuentemente, la causa justificada para dejar sin efecto la rebeldía, igualmente debe revestir cierta razonabilidad.

Ante el marco fáctico particular del caso que nos ocupa, no parece razonable el proceder de los apelantes que, a pesar de haber sido emplazados y notificados de los procesos, no comparecieron a contestar la *Demanda* en su contra, ni a tramitar su defensa oportunamente. De hecho, si en realidad estaban en trámites de negociaciones extrajudiciales, pudieron y debieron informarlo diligentemente al Tribunal. Por ende, no percibimos fundamento válido alguno para diferir del criterio del foro sentenciador al mantener vigente la anotación de rebeldía y las sentencias en rebeldía dictadas en contra de los apelantes.

IV.

Por las razones que anteceden, confirmamos los dictámenes apelados.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones